EXP. N.° 5831-2005-PA/TC
TACNA
GUIDO CECILIO SALGADO GÓMEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Cecilio Salgado Gómez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 195, su fecha 7 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Proyecto Especial Tacna; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la emplazada que lo reincorpore en su puesto de trabajo, aduciendo que ha sido despedido arbitrariamente, por su condición de discapacitado, transgrediéndose la Ley N.° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad. La parte emplazada sostiene que el recurrente no ha probado en autos haber sido discriminado, y que la relación laboral que había entre las partes culminó por vencimiento del contrato de trabajo.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.° 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)